



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carlos Magno Villegas
Demandado	Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones EICE y Otros
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00022 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 628

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Seria esta la oportunidad para decidir lo que en derecho corresponda para efectos de continuar con el trámite del asunto de la referencia; sin embargo, se considera que este despacho carece de competencia como juez de primera instancia para dirimir la controversia.

En efecto, la parte demandante formuló acción ordinaria laboral de única instancia, tendiente a obtener el reconocimiento del incremento pensional por persona económicamente dependiente causado desde el año 2013, pretensión que cuantificó para el 10 de mayo de 2017 en \$ 3.524.062 (f. 9, 10 archivo 1); luego en la audiencia a la que hace referencia el artículo 72 del CPT, llevada a cabo el 22 de noviembre de 2018 (fl 1 archivo 7) la parte demandante reformó el libelo gestor e incluyó como pretensión la reliquidación de la pensión de vejez.

El proceso fue tramitado por el Juzgado 1 Laboral Municipal de Pequeñas Causas, quien en sentencia del 16 de enero de 2019 absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las

pretensiones formuladas en su contra, y dispuso la remisión del expediente en grado jurisdiccional de Consulta.

El Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali, en auto del 28 de marzo de 2018 avocó el conocimiento del asunto de la referencia, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de juzgamiento en segunda instancia; (f.6 archivo 16); sin embargo, más adelante el 30 de mayo de 2019 declaró la nulidad de todas las actuaciones adelantadas ante el Juzgado Laboral Municipal, pues a su entender el ente judicial carecía de competencia para dirimir la controversia, por lo que ordenó la devolución del expediente a dicha autoridad, para que ésta a su vez lo remitiera a la oficina de reparto y se sortee entre los juzgados Laborales del Circuito, correspondiéndole a esta agencia.

Con ese panorama, el despacho destaca que la Jurisprudencia especializada en sede de tutela, a la fecha solo se ha pronunciado sobre la imposibilidad de que el Juez Laboral Municipal, dirima controversias en las que este en discusión una prestación de vejez, dado que, en esos eventos la prestación inherentemente va ligada a la expectativa de una persona, por lo que debe tenerse en cuenta para la fijación de la cuantía, las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. **(CSJ SL del 7 de noviembre de 2012, radicación 40739, STL 3515-2015).**

En otras palabras, el análisis detallado de las providencias antes citadas permite inferir que la Jurisprudencia Especializada, solo ha proscrito que los jueces Municipales diriman controversias que tengan que ver con el reconocimiento por «*primera vez*» de las prestaciones del sistema de seguridad social integral, esto es «vejez, invalidez o muerte», más en parte alguna se les ha vedado

el conocimiento de otros asuntos referentes al sistema de seguridad social integral, pues en tales eventos sigue primando el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, esto es aquellas que no superen los 20 smmlv; y ello obedece a la potísima razón de que «*Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios,*» (ATL191-2013), entender lo contrario implicaría excluir todos los asuntos relativos a la seguridad social del conocimiento de los jueces municipales, con la consecuente congestión de los homólogos del circuito, consecuencia ajena al ideal de la ley 1285 de 2009 que creo estos juzgados.

Volviendo entonces al asunto bajo escrutinio, el despacho no comparte la postura del Juez 10 Laboral del Circuito, de sustraerse de su obligación de dirimir la controversia planteada en el grado jurisdiccional de consulta; la razón fundante es que la providencia que apuntala su criterio, esto es CSJ SL del 7 de noviembre de 2012, radicación 40739, no puede adoptarse como precedente aplicable, pues como se anotó en precedencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **a la fecha no ha despojado la competencia de los jueces municipales para dirimir asuntos diferentes o no relacionados con el reconocimiento inicial de la pensión de vejez**, tampoco se dijo en ella que la reliquidación de la pensión un «derecho accesorio a la prestación económica», ni mucho menos que tal razón radique la competencia exclusivamente en los jueces del circuito. Con todo, no deja de ser paradójico en este caso en el que se dirimen dos pretensiones esto es el «incremento por persona

económicamente dependiente» y la “reliquidación de la mesada pensional» el Juzgado cognoscente, solo considere que la reliquidación es un derecho accesorio a la pensión para sustraer su competencia, pero no así frente al incremento pensional, mismo que lógicamente se encuentra ligado a cada una de las mesadas pensionales, y esa es su Génesis.

En razón a todo lo expuesto, esta agencia judicial es incompetente para dirimir controversia planteada, por lo que en atención a lo previsto en el numeral 5° del artículo 15 del CPT literal b), se promoverá el conflicto negativo de competencia y se remitirá el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali para que lo dirima.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

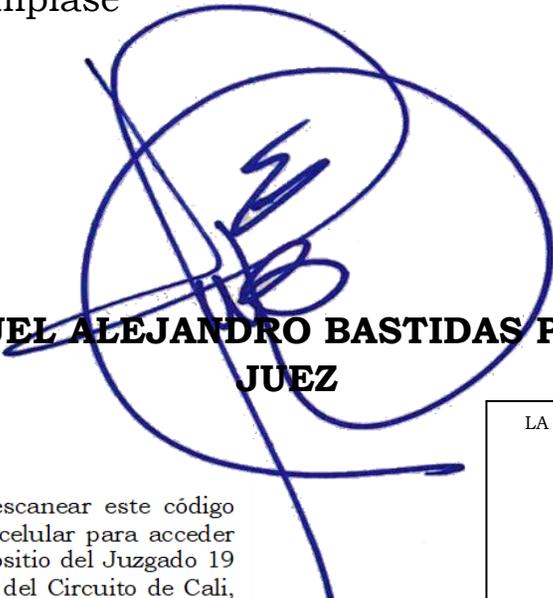
PRIMERO: Declarar la falta de Competencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia –con el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali, para conocer el asunto de la referencia.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto ENVIESE la actuación surtida a la oficina judicial de reparto de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que dicha corporación dirima el conflicto.

CUARTO: Cancelar la radicación secretarial, dejando anotación de su salida en el libro único radicado.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de julio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA